



## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales

**RECOMENDACIÓN NO.:** 15/2022  
**AUTORIDAD:** Policía Estatal Acreditable  
**QUEJA N°:** 102/2021  
**QUEJOSA:** [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 09 de agosto de 2022.

C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 3, 8, 22 fracción VII, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así también los diversos 3, 11, 69 de su Reglamento y demás relativos, analizó el expediente de queja 102/2021, por violación a los derechos del niño, detención arbitraria ejercicio indebido de la función pública en materia de seguridad pública, en agravio de las **CC.** [REDACTED] **de apellidos** [REDACTED].

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2021, este Organismo recepcionó la queja presentada por la C. [REDACTED], misma que a continuación se transcribe:

*"...Que es mi deseo presentar queja en contra de elementos de la Policía Estatal que tripulaban la patrulla 820 y 1195, toda vez que el día de ayer aproximadamente a las 20:00 horas me encontraba en mi domicilio cuando recibí una llamada de mi mamá [REDACTED]"*

██████████, quien me dijo que fuera al domicilio de la calle ██████████ ██████████ donde ella vive, ya que se encontraba mi ex esposo de nombre ██████████, quien tiene una hermana y dos primos que trabajan en la Policía Estatal actuaron beneficiándolo. En ese momento además de los policías estaba un cerrajero y los elementos decían que se salieran y que el cerrajero iba a abrir la puerta y las iban a desalojar, por lo que me trasladé al domicilio y al llegar los policías estatales estaban adentro de la casa y a mi tía ██████████ ██████████ ya la tenían esposada y a mi mamá ya le estaban diciendo que se saliera sino también se la iban a llevar, les pregunté a donde las iban a llevar y me contestaron que a la Fiscalía y les pregunté si tenían alguna orden para llevárselas y no me supieron decir nada y posteriormente se las llevaron detenidas y las trasladaron a la Fiscalía y las pusieron a disposición de la Unidad General de Investigación número 4, por lo que me trasladé ante dicha autoridad y les pregunté si me darían algún documento del motivo del porqué se las habían llevado y me dijeron que no, que sólo las habían llevado a una mediación y después de escuchar a mi mamá y a mi tía y a mi ex esposo los dejaron en libertad. Y a él le dijeron que promoviera un juicio y a ellas que procedieran a demandarlo por lo que había hecho. Por lo anterior, presenté la queja en contra de los elementos de la Policía Estatal, quienes considero que actuaron indebidamente ya que no existía propiamente una demanda o una acción ilegal para que procedieran a detener a mi tía y a mi mamá, con motivo de la sentencia de divorcio con mi ex marido, en la cual se asentó que ese día se iba a rentar y que en su oportunidad se escrituraría a nombre de mis hijos.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2021, se admitió a trámite y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. Mediante oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/06679/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, el C. Licenciado ██████████ ██████████, Coordinador General Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, rindió el informe requerido en los términos que a continuación se transcribe:

*"...Al respecto remito a Usted, copia debidamente certificada del oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/08423/2021 de fecha 30 de agosto del año en curso, signado por el Cnte. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, mediante los cuales se rinde el informe solicitado en relación al expediente que nos ocupa; lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento, a fin de que sea analizado y valorado en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia y se dicte Acuerdo de No Responsabilidad correspondiente. Aunado a lo anterior, me permito informar que esta Coordinación General Jurídica ha dado vista a la Dirección de Asuntos Internos de esta Secretaría por los hechos señalados en la presente queja a través del oficio SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/06327/2021, a fin de que realice las investigaciones correspondientes. Así mismo, hago de su conocimiento que los documentos que se anexan contienen datos personales y reservados, que los transmitidos únicamente para el ejercicio exclusivo de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, 36, 41, 43, 46 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 97 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y 36 fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública."*

4. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en fecha 2 de septiembre de 2021, se dio vista a la parte quejosa a fin de que expresaran lo que a su interés conviniera, ordenándose además la apertura de un periodo probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Se recibió el oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/06352/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, signado por el C. Mtro. [REDACTED], Director

de lo Normativo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, a través del cual remite copia certificada del oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/08142/2021, fechado el 19 de agosto del año en curso, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Coordinación Municipal de esa dependencia comunica la aceptación de la medida cautelar solicitada por este Organismo.

6. Se recabó la declaración informativa de fecha 24 de agosto de 2021, de la C. [REDACTED], manifestando lo siguiente:

*"...Que el lunes 16 de agosto del año en curso, llegamos a la casa de mi hermana [REDACTED] y yo entré directo a bañarme por la situación del COVID-19 y salí rápido a traer de cenar al oxxo que se encuentra a cinco cuadras de la casa y mi hermana se quedó a bañar, cuando recibí la llamada de mi hermana diciéndome que estaba en la casa [REDACTED] [REDACTED] con varios policías, en eso no compro nada y me regreso inmediatamente y los encuentro en el patio en la puerta de atrás, intentando entrar a la casa, a lo cual yo les dije que no podían entrar y que se salieran por favor y se salen un momento, al entrar yo por un documento que es la sentencia que estipula las cláusulas al cual le hicieron caso omiso al documento y los cuales nos dicen que estábamos allanando el domicilio del señor [REDACTED] [REDACTED], apreciando que era la unidad 820, a lo cual le hablo a mi hermano y en eso un policía me dice que lo estoy amenazando que a quien le estaba hablando que porque yo lo estaba amenazando con la llamada que estaba haciendo, que quien era esa persona que le estaba hablando a lo cual yo le dije que era mi hermano una persona normal como nosotros, pero mi hermano me dijo que estaba trabajando y que no podía ir, y después le habla a [REDACTED] la cual dijo que ya iba para allá, quedándonos a esperar, nos encerramos y cuando llegó la otra unidad 1195 le mostré a la mujer policía de dicha unidad, el documento de la sentencia que estipula las cláusulas donde puede ser rentada la casa, haciendo caso omiso, cerrando la puerta, se fueron por la puerta de atrás de la casa y empezaron a romper la cerradura de la puerta de la cocina y mi hermana empezó a grabar, y los policías de la unidad 1195 me decían constantemente que por las buenas o por las malas ellos iban a entrar, los cuales entraron directamente y esposaron a mi hermana [REDACTED], diciéndole a la mujer policía que le permitiera a mi*

hermana [REDACTED] que se pusiera un pantalón a lo cual accedió, posteriormente llegó [REDACTED] y sus hijas, las cuales se pusieron mal, empezaron a llorar por la situación que estaban viendo, a lo cual [REDACTED] empezó a decir que quería una prueba de ADN, diciendo que era su casa, y que también [REDACTED] se iba a ir a la chingada, quiero aclarar que en ningún momento nosotras estábamos violentas ni agresivas, posteriormente nos llevaron a la Fiscalía por allanamiento de morada, y en dicha Fiscalía me dijeron que si [REDACTED] traía una orden de desalojo a lo cual dijo que no, entonces el licenciado le dijo que tenía que traer una orden de desalojo y hacer un juicio porque él no podía hacer justicia por su propia mano, y que lo que habían hecho [REDACTED] y los policías estatales eso si era allanamiento de morada, entonces el licenciado nos dijo que si nos sentíamos agredidas que denunciáramos ya que ellos fueron los que allanaron el domicilio y que nos podíamos retirar, en eso al salir de la oficina del licenciado de la Fiscalía, el señor [REDACTED] me empezó a insultar diciéndome, vieja puta, vieja cochina, vieja hambreada y vieja hija de su chingada madre y que a quien le ponga a todos se los iba a verguiar, en eso me tiró un golpe, pero solo le pegó a los documentos que yo traía en la mano y los policías no hicieron nada, nosotros nos retiramos del lugar y [REDACTED] se quedó con los estatales de la unidad 820, quiero mencionar también que los hago responsables de cualquier daño a mi familia, en la caso o a mi persona”.

7. Se recabó declaración informativa de fecha de 24 de agosto de 2021, a cargo de la C. [REDACTED], quien expresó lo siguiente:

“...que el lunes 16 de agosto a las 08:00 p.m., yo me estaba bañando cuando escuché que golpeaban la puerta, en eso yo me asomé y vi al señor [REDACTED] acompañado de varios policías estatales, en eso yo le hablo a mi hermana [REDACTED] la cual había salido a comprar algo para la cena, a lo cual yo le comento que estaba [REDACTED] con varios policías en el patio de la casa y que iban a sacar las cosas de la casa, en eso yo le hablo al 911 solicitando una patrulla por la situación que se estaba presentando, atendiéndome la operadora, quien me dijo que estuviera al pendiente de la unidad que ella iba a enviar a lo cual nunca llegó dicha unidad, comentándole también que estaba sola y que yo me estaba bañando cuando ellos llegaron, diciéndome la operadora que le proporcionara el número de la unidad, en eso yo me envolví en la toalla y me asomé por la ventana, observando que era la unidad 820, diciéndome que pasaría mi reporta y que estuviera al pendiente, a lo cual me dijo la operadora que grabara todo lo que pudiera, y la cual me

dijo también que les preguntara que si traían una orden de desalojo, cuando quisieron entrar en eso llega mi hermana la cual les muestra el documento donde se estipulan las cláusulas que muestran que la casa se puede rentar haciendo caso omiso los policías, y dijeron que el señor [REDACTED] traía un documento que era legal donde decía que él era el dueño, después llegó la otra unidad 1195 a la cual mi hermana [REDACTED], le mostró el documento de la sentencia a la mujer policía y no le dio importancia, entonces yo le dije que checara bien las cláusulas, diciendo la mujer policía que en el documento decía que [REDACTED] no podía vivir en esta casa, a lo cual yo le dije que no era así, que revisara las cláusulas y que si podía rentar, en eso mi hermana ya no les abrió la puerta y entraron con el cerrajero por la parte de la cocina, a lo cual empezaron a romper la cerradura de la puerta, yo los empecé a grabar y ya estaban rompiendo la cerradura de la casa, posteriormente vuelvo a hablar al 911, diciéndole que ya estaban entrando y que la unidad que iba a ir no había llegado, a lo cual la señorita me dijo que ella ya había pasado el reporte, quiero aclarar que nunca nos pusimos agresivas, después entraron y se fueron directamente a esposarme, estando yo hablando al 911, ya que le estaba informando lo que estaba sucediendo, entonces una mujer policía me esposó, a lo cual yo le dije a la operadora ya me están esposando y cuando sentí que me apretó le dije a la mujer policía que me estaba lastimando, ya que intentaba doblarme el brazo para esposarme de las dos manos, diciéndole que ya yo tengo artrosis y que me estaba lastimando, a lo cual un policía le dijo a la mujer policía que me dejara, ya que tengo derecho a una llamada, quiero mencionar que en ningún momento estuvimos agresivas, en eso llegó mi sobrina [REDACTED] con sus hijas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] años, entonces empezó a discutir el señor [REDACTED], el cual le decía a los policías que estaban ahí que él les daba cheques de cincuenta mil pesos a [REDACTED] y que porque no les hacía la prueba de ADN a las niñas, a lo cual le dice [REDACTED] que sobre los cheques se lo comprobara con el banco, diciéndole [REDACTED] a [REDACTED] tu también te vas a ir a la chingada delante de las niñas, de ahí nos sacaron a mí y a mi hermana a la Fiscalía, estando en dicha Fiscalía pasamos con un licenciado y les dijimos que los policías de la unidad 820 y [REDACTED] se apoyaron de un cerrajero para romper las chapas y cuando entraron me esposaron, por allanamiento de morada a lo cual dicho licenciado le preguntó a [REDACTED] que si traía una orden de desalojamiento, el cual dijo que no pero que era su casa, entonces el licenciado le dijo que no podía el hacer justicia por su propia mano, que él tenía que hacer un juicio que porque lo que habían hecho ellos los policías y [REDACTED], eso si era allanamiento de morada y que nosotras ya

*nos podíamos retirar del lugar, mencionándonos el licenciado que si nos sentíamos agredidas nosotras hiciéramos denuncia, cuando salimos de la Fiscalía el señor [REDACTED] empezó a agredir a mi hermana verbalmente, diciéndole pinche vieja puta, cochina, hambreada, hija de su chingada madre y que no la iba a dejar tranquila vivir ahí en su casa y también le tiró un golpe, a lo cual mi hermana retrocedió por eso no le pegó y los policías no hicieron nada, lo hago responsable al señor [REDACTED] de cualquier cosa que le pase a mi familia, a nuestras pertenencias y nuestra persona en la casa o en cualquier parte.”*

8. Constancia de fecha 24 de agosto de 2021, elaborada por personal de este Organismo, que a la letra dice:

*“...que una vez que se les tomó la declaración informativa a las CC. [REDACTED] y [REDACTED], con respecto a los hechos manifestados por la quejosa [REDACTED] dentro de la queja 102/2021, me informaron que derivado a dichos acontecimientos interpusieron denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción el día 17 de agosto del presente año, radicándose la carpeta de investigación [REDACTED], así mismo harán llegar algunos videos y fotos de los acontecimientos y lesiones así una de ellas.”*

9. Constancia de fecha 25 de agosto de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*“...Se recibió CD remitido por las CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] referente a la queja 102/2021, en donde adjunta videos como prueba, mismo que contiene: se procedió a ingresar el CD a la unidad de CPU y se puede apreciar que hay una unidad de la Policía Estatal, la cual trae las luces encendidas y una puerta de dicha unidad está abierta, también se escucha que hablan varias personas pero no se entiende lo que dicen, después se escucha un radio pero no se alcanza a oír lo que dice, también una voz masculina dice si y luego dice comandante del 2 Zaragoza dijo, posteriormente se observa un elemento de la Policía Estatal el cual está volteado dando la espalda y el cual trae un celular y al finalizar el video se observa que hay una malla la cual está en una ventana y el cual tiene una duración de 01:20 minutos.”*

10. Se recibió el oficio número SSP/DAI/DI/003703/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que ante esa dirección se radicó el expediente de investigación [REDACTED] en el que se llevarán a cabo las diligencias necesarias para su debida integración y en el momento procedimental oportuno se emitirá el acuerdo que en derecho proceda.

11. Constancia de fecha 02 de septiembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"...Que me contacté con la señora [REDACTED], quejosa dentro del expediente 102/2021, con la finalidad de informarle que este Organismo ya había recibido el informe de autoridad, por si era su deseo presentarse ante estas oficinas para darle vista personalmente del documento o bien si contaba con un correo electrónico donde pudiera enviárselo, por lo que me informó que me estaría proporcionando un correo para que se lo pudiera enviar siendo este [REDACTED] por lo que se le informó a la quejosa si contaba con los nombres de algunos testigos referente a los hechos a lo que me informó que de estos hechos tuvieron que darse cuenta sus vecinas una de nombre [REDACTED], una de nombre [REDACTED] quien desconoce sus apellidos pero que habita a tres casas de lado izquierda donde pasaron los hechos, así mismo, autorizaba para que se les tomara su declaración informativa a sus hijas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellido todas [REDACTED], de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] años, respectivamente, misma que tienen conocimiento de los hechos, por último se le informó a la señora que la semana pasada se le había enviado la medida cautelar en la que la autoridad había aceptado".*

12. Constancia de fecha 03 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se transcribe lo siguiente:

*"...Referente a la queja 102/2021 las CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes son agraviadas dentro de la queja antes citada proporcionaron videos el cual me dispuse a insertar en el CPU y el CD el cual consta de 4 videos y me dispongo a revisar un video que consta de 3 minutos y 10 segundos y al empezar a reproducir dicho video se observa que está dialogando una señora con un [REDACTED] de camisa blanca y con dos policías y el policía le dice a la señora que el joven de camisa blanca es el propietario, y la señora le dice que acudió varias veces al complejo y que ahí estaba el señor y el dijo que cada vez que usted pida una unidad se le va a enviar, y dice la oficial [REDACTED] la cual se encuentra revisando unas hojas aquí y no habla de la casa, habla de alimentos, la señora que está grabando dice que tiene que traer una orden judicial que a ella ya le dijeron del 911 que si no trae una orden, el señor no puede y el masculino dice es mi casa no es casa de ustedes, y de la señora que está grabando no importa jovencito usted tiene que traer una orden judicial y dice hace 15 días vino con su primero se introdujo y vino a jalnearme la casa que venía a sacarnos las cosas dice ya hay pruebas de todo, él también tiene citatorio, ni introducirse aquí en el patio ni aquí, se observa que los policías y el ciudadano de la camisa blanca retroceden y se paran en la banqueta y el policía le dice que esto deber ser legal y la señora que está grabando le dice ándele así tiene que ser legalmente y el policía le dice a la señora usted guarde silencio por favor estoy hablando con las personas, trate de entender, cuando yo hable con usted me va a responder, en la imagen se ve que retroceden y se retiren del lugar".*

13. Constancia de fecha 03 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se redactó lo siguiente:

*"...Referente a la queja 102/2021 las CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes son agraviadas dentro de la queja antes citada, proporcionaron videos el cual me dispuse a insertar en el CPU el CD el cual consta de 4 videos y me dispongo a revisar un video que consta de 2 minutos, 09 segundos y al empezar a reproducir dicho video se observa que están unas personas tratando de abrir una puerta y la señora que está grabando el video dice un cerrajero el cual está tratando de abrir la puerta y dice la señora ya están rompiendo la puerta y dice habla al 911 otra vez y dice la está rompiendo el cerrajero, la oficial y [REDACTED], y dice porque se tapa la cara señorita no se tape la cara y se puede observar que la oficial en su*

*mano izquierda cuenta con unas esposas, y vuelve a decir la señora la están rompiendo y en el video ya aparecen 3 oficiales de policía más y dos de ellos se encuentra grabando, y la señora dice que están todos adentro y sigue diciendo la señora a la oficial que porque se tapa la cara, la señorita oficial se está cubriendo el rostro y en la imagen se observa como el cerrajero está batallando para poder abrir la puerta y se dio por terminado el video”.*

14. Constancia de fecha 03 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta institución, que a continuación se transcribe:

*“...Referente a la queja 102/2021 las CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes son agraviadas dentro de la queja antes citada proporcionaron videos el cual me dispuse a insertar en el CPU el CD el cual consta de 4 videos y me dispongo a revisar un video que consta de 2 minutos y 26 segundos, y al empezar a reproducir dicho video se observan 2 personas del sexo [REDACTED] un policía estatal y uno vestido de civil, los cuales se encuentran en la calle detrás de una malla, y enseñando un documento y diciendo que es legal y la persona que está grabando le dice así como se introdujo así sea usted hablar y dice si usted se pone en mi lugar y voy y me meto a su casa y no me salgo como le va a hacer y le digo aquí me voy a quedar yo, y la persona del sexo [REDACTED] le contesta hacerlo legalmente no venir a amenazar y el señor le dice es que nadie la está amenazando es que ustedes la quieren voltear bien fácil, y aparecen en el video otros 2 elementos de la Policía Estatal y un policía le pide un dato y la señora dice yo a ustedes no les doy ningún dato y le dicen a la señora es una autoridad usted misma les habló y dice la señora si y en verdad no confío, ya no confío, y le dice el [REDACTED] vestido de civil como quiere defender lo indefendible y el policía dice nosotros aquí no estamos interfiriendo, escuchamos ambas partes y el policía señala el documento que trae la persona y dice eso es legal y el masculino dice está es mi casa usted no tiene nada que hacer aquí, yo no la conozco discúlpeme pero yo no le estoy rentando a usted y le dice si grábeme son 24 horas para que se retire soy amable en dado caso que yo no, yo procedo a pasar acá y saco las cosas y las tiro aquí afuera, ni siquiera las voy a guardar ahí en la entrada y dígame a [REDACTED] si quiere, ella ya sabe ya tiene por enterado más de un año, la señora dice ok si gracias y un policía dice nosotros nos retiramos y proceden a retirarse todos”.*

15. Se recabó declaración informativa de fecha 8 de septiembre de 2021, de la menor [REDACTED], quien estuvo acompañada de su madre la C. [REDACTED]:

*"...Que me encontraba con mi mamá y unos tíos en la casa donde vivimos y mi mamá recibió una llamada de mi abuela y le dijo que en la casa donde vive mi abuela estaba mi papá con unos policías queriendo entrar, mi mamá le dijo que enseñara el papel que tenía para que no entraran pero no lo leyeron, tiene entendido que es un documento expedido por un juez donde la vivienda es para mí y mis hermanas, llegamos al lugar y vimos muchos policías dentro de la casa con mi papá; a mi tía [REDACTED] una policía la tenía esposada, mi papá estaba dentro de la casa y yo le dije muchas cosas pero el nunca me hizo caso y a mis hermanas si les gritaba pero a mí nunca me dirigió la palabra, entró mi mamá y le preguntó que quería, pero nunca dijo nada y un policía dijo que se iban a llevar a mi abuela y a mi tía detenidas, procediendo a cerrar las puertas de la casa de mi abuela y se las llevaron en la camioneta detenidos y mi mamá nos trajo a la casa de mis tíos donde nos quedamos. Quiero hacer mención que dentro de la casa había tres policías [REDACTED] y una mujer policía y afuera de la casa eran como seis policías, mi mamá les pedía una orden para llevarse detenidos a mi abuela y a mi tía pero un policía dijo que no necesitaba."*

16. Se recabó declaración informativa de fecha 8 de septiembre de 2021, de la menor [REDACTED], acompañada de su madre, la C. [REDACTED] [REDACTED]:

*"...Que mi abuela [REDACTED] llamó a mi mamá [REDACTED] por teléfono que mi papá [REDACTED] se quería meter a la casa, al salir nosotras de nuestra casa habla nuevamente mi abuela diciéndonos que mi papá en compañía de unos policías y un cerrajero ya se iban a meter a la casa, posteriormente llegando a la casa donde vive mi abuela y mi tía yo le dije a mi papá que porque nos estaba haciendo esto, y a los policías les dije que porque las estaban sacando así, a lo cual me dijeron que mi papá tenía las escrituras a lo cual me percaté que mi tía [REDACTED] estaba esposada de un brazo, entonces se pudo cambiar ya que sólo estaba esposada de*

*un brazo, después mi mamá le dijo que ella tenía un documento de un juez donde dice que la casa es para nosotras, a lo cual mi papá dijo que así como nosotras le estábamos causando problemas en su casa, así nos iba a venir a causar problemas a nosotros, ya que mi papá nos dijo que ya no podemos vivir ahí porque nosotras ya estábamos con otra persona, la cual es la pareja de mi mamá, a lo que mi mamá le dijo que él no nos daba dinero a lo cual dijo mi papá que el tenía cheques donde nos había dado dinero, también nos dijo que nosotras no éramos sus hijas, a lo que mi mamá le dijo que si no estaba seguro que nos hiciera una prueba, después mi papá y los policías, los cuales eran alrededor de once elementos se salieron un momento y estaban platicando, los cuales entraron de nuevo diciendo que se llevarían detenida a mi abuela y a mi tía, a lo cual mi mamá les dijo que si tenían una orden, pero no le respondieron, después nos salimos todos y cerró mi abuela, a lo que mi abuela y mi tía se fueron con los policías, mi papá se fue en su carro con un policía y dos personas y nosotros nos fuimos en un carro y regresamos a nuestra casa por unos documentos, pero mi mamá ya no nos quería traer allá, a lo cual nos dejó con unos tíos, ella se fue a la Fiscalía, ya que allá ya estaba mi abuela y mi tía, posteriormente regresa mi mamá pasa a la casa de mis tíos por nosotras y nos fuimos a nuestra casa”.*

17. Se recabó declaración informativa de fecha 8 de septiembre de 2021, de la menor [REDACTED], acompañada de su madre la C. [REDACTED], quien refirió lo siguiente:

*“...Que le marcaron a mi mamá, siendo mi abuela la cual le dijo que estaba mi papá afuera de la casa con unos policías, entonces nosotros fuimos y mi papá estaba afuera de la casa con unos policías, entonces nosotros fuimos y mi papá ya estaba adentro de la casa con unos policías y a mi tía [REDACTED] la tenían esposado, fui al cuarto donde estaba esposada y le dije a la señorita que la soltara por favor, pero la seguía apretando, luego mi hermana mayor [REDACTED], estaba discutiendo con mi papá, entonces la señorita la cual era una mujer policía, la soltó a mi tía [REDACTED] y luego se llevaron a mi abuela [REDACTED] y a mi tía [REDACTED], los elementos de la Policía se las habían llevado, después nosotros nos vinimos a la casa, y mi mamá posteriormente las fue a sacar de la detención que habían sufrido. A mi papá lo dejaron que se fuera en su carro con un policía y otro señor.”*

18. Se recabó declaración informativa de fecha 09 de septiembre del 2021, a cargo del C. [REDACTED], agente de la Policía Estatal, quien señaló:

*"...Que el día 16 de agosto de 2021, ese día nos avisan de un reporte por parte del C4 sobre apoyo a la ciudadanía, donde unas personas ingresan a un domicilio, al arribar la unidad 820 en la cual yo iba, más dos compañeros de los cuales no recuerdo su nombre, nos entrevistamos con el ciudadano [REDACTED], el cual nos refiere que se encontraban unas personas en su domicilio, posteriormente hablamos con una [REDACTED] la cual se encontraba adentro de dicho domicilio, la cual se negaba a tener dialogo con ella, pero no accedía a dialogar con nosotros, hasta después salió la [REDACTED] quien luego accedió a dialogar, posteriormente arribó otra [REDACTED] con tres menores, desconociendo que parentesco tengan, manifestando nosotros el motivo por el cual habíamos acudido a dicho domicilio, a lo cual el señor [REDACTED] manifestó que él era dueño del terreno a lo que el traía documentos que lo acreditaban como propietario eran unas escrituras las cuales estaban a nombre de él, así mismo la [REDACTED] que se encontraba adentro de dicho domicilio se negaba a salir del lugar, ya que ella decía que era su domicilio, ya dentro del dialogo que se realizó con ambas partes, se le informó a base beta que nos íbamos a dirigir a la Fiscalía para que les dieran una asesoría, al arribar al nuevo sistema de justicia penal nos entrevistamos con el Lic. [REDACTED] siendo auxiliar profesional de la unidad 4 en turno, manifestando que dicha situación será atendida en atención inmediata al día siguiente para poner su denuncia correspondiente, a lo cual nosotros nos retiramos del lugar, ya que ambas partes manifestaban que se iban a ir por sus propios medios a lo que una de las [REDACTED] mencionadas manifestó que conocía a un comandante del 2 Zaragoza y a uno bien pesado del complejo y que no sabíamos en el problema en el que nos íbamos a meter, por lo cual cualquier circunstancia que me suceda hacia mi persona, por las amenazas que hizo la [REDACTED] la hago responsable por sus comentarios mencionados".*

19. Se recabó declaración informativa de fecha 09 de septiembre del 2021, a cargo del C. [REDACTED], agente de la Policía Estatal, quien señaló:

*"...Todo empezó por un llamado de C4 llamado de emergencia donde nos reportaron que personas se habían introducido a un domicilio y el reportante tenía miedo a agresiones o como fueran a reaccionar, se arribó a dicho lugar fraccionamiento [REDACTED] ahí nos abordó un ciudadano de nombre [REDACTED], el cual nos indica su domicilio con unos documentos donde era poseedor de su casa, después de ahí empezamos hablar a todas las puertas y ya traía un cerrajero, y la señora de nombre [REDACTED] empezó a reportar al 911 que nosotros nos habíamos introducido a un domicilio, en todo momento hablé con ella y explicándole el motivo que no era así le pedimos documentos de la casa y solo manifestó que era rentera y tomó muchas fotos e hizo muchas llamadas y empezó a grabar, posteriormente después de una hora o cuarenta minutos aproximadamente accedieron ambas señoras a acompañarnos a la cabina de la unidad 820 para ser presentadas a la Fiscalía al departamento de atención inmediata para una mejor orientación junto con el ciudadano [REDACTED], al arribar ahí el licenciado en turno nos dijo que no había personal de esa área el cual solo orientó que cada quien al otro día acudieran a esa instancia para llegar a un acuerdo y hasta terminó nuestra participación, quiero manifestar que las personas nunca fueron detenidas solo se les llevó para presentarlas al departamento de atención inmediata".*

20. Se recibió el oficio número FGJ/UAI/7389/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, signado por el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Adscrito Penal Acusatorio a la Unidad de Atención Inmediata, mediante el cual comunicó que una vez realizada una búsqueda dentro del sistema computarizado (SIIPPTAM) y libros de registro con los que cuenta esa Fiscalía no se encontró registro de investigación donde se encuentren vinculados las CC. [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] y el C. [REDACTED].

21. Se recibió el oficio número FECC/4476/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante el cual remite copia fotostática de la [REDACTED].

22. Se recabó declaración informativa de fecha 9 de septiembre de 2021, del C. [REDACTED], Agente de Policía Preventiva, quien respecto a los hechos señaló lo siguiente:

*"...Que no recuerdo la fecha, pero si los hechos, ya que yo soy el chofer de la unidad número 1195, y estaba acompañado de mis compañeros [REDACTED] [REDACTED] y el compañero [REDACTED], a nosotros nos hablaron de C4, porque querían una unidad que trajera una [REDACTED] policía, y por eso nos trasladamos hasta el lugar, quiero manifestar no llegamos desde el principio del problema a nosotros nos hablaron porque como traemos una compañera [REDACTED], y nos querían de apoyo, yo en todo momento estaba en la unidad, atrás estaba la unidad 820, ya cuando llegó la compañera se bajó a dar el apoyo, ya que eso fue lo que pidieron y no alcancé a escuchar, ni ver nada, ya que yo estaba a cierta distancia".*

23. Constancia de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrita por personal de esta Comisión, que a la letra dice:

*"...Que una vez que fue tomada la declaración informativa al elemento de la Policía Estatal de nombre [REDACTED]. Refirió entre otras cosas que sus compañeros [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes estaban citados para el día de hoy, tiene entendido que no podrán presentarse ya que la primera de ellas se encuentra en período de vacaciones y el segundo el día de ayer sufrió un accidente automovilístico, por lo que se encuentra internado en un hospital, por lo que probablemente la Secretaría de Seguridad estaría enviando la información al respecto."*

24. Constancia de fecha 13 de septiembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"...Que fui comisionado para acudir al lugar de los hechos en referencia a la queja 102/2021 y entrevistarme con vecinos del lugar, a lo cual me presenté en una vivienda marcada con el número [REDACTED] y al entrevistarme con una persona del sexo [REDACTED] la cual no quiso dar su nombre y al identificarme como visitador adjunto de la CODHET y explicarle el motivo de mi visita dijo que no había visto nada, ya que ella trabaja. Me dirigí a la vivienda marcada con el número [REDACTED] y me entrevisté con una persona del sexo [REDACTED] la cual no quiso dar su nombre y dijo desconocer que no había visto nada, ya que ella se*

*encierra en la noche. Estando en la vivienda número [REDACTED] y número [REDACTED] al estar tocando varias veces nadie salió. Al estar en la vivienda marcada con el número [REDACTED], la persona no quiso salir diciendo que se encontraba ocupada”.*

25. Constancia de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrita por personal de esta Comisión, que a la letra dice:

*“...Que siendo la hora y fecha señalada fui comisionado mediante oficio número 4365/2021 para constituirme en el domicilio calle [REDACTED] [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED], en una casa color crema, marcada con el número [REDACTED], en la cual está un portón con malla ciclónica y al estar tocando y hablando nunca salió nadie”.*

26. Constancia de fecha 29 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión en la que se asentó lo siguiente:

*“...Fui comisionado para constituirme en el domicilio calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, con el fin de tomar placas fotográficas de la vivienda dentro y fuera de ella esto con el consentimiento de la quejosa, al estar en el lugar antes mencionado me entrevisté con la C. [REDACTED], con la cual me identifiqué como visitador adjunto de la CODHET y al explicarle el motivo de mi visita se me permitió el acceso a su domicilio, lugar donde sucedieron los hechos en que hace referencia la queja 102/2021”.*

27. Constancia de fecha 8 de octubre de 2021, realizada por personal de este Organismo, en que se señaló lo siguiente:

*“...Que me contacté con la señora [REDACTED], quejosa dentro del expediente número 102/2021, con la finalidad de informarle que teníamos varios sobres de correspondencia las cuales se habían regresado por desconocido el domicilio, solicitándole pasara ante este Organismo para hacerle entrega de los mismos, argumentando que el día de hoy por la tarde estaría acudiendo a recogerlos”.*

28. Constancia de fecha 8 de octubre de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"...Que se encuentra presente ante este Organismo la señora [REDACTED], quejosa dentro del expediente número 102/2021, con el fin de que se le haga entrega de la correspondencia que se había devuelto por domicilio desconocido, por lo que una vez que se le fueron entregados y que en este momento los estuvo leyendo ya que contenía la radicación de su presente queja, el informe de autoridad, notificaciones tanto de la Fiscalía Anticorrupción y de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que hace al informe de autoridad se le informó sobre el período probatorio, así como si era su deseo desahogar vista de informe a lo que manifestó que en el término de los 10 días hábiles ella daría respuesta, por otra parte se le informó a la señora [REDACTED] tanto de la carpeta de investigación que se está integrando en la Fiscalía Anticorrupción con el número [REDACTED], así como el expediente de investigación número [REDACTED], mismo que se está integrando en la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se le exhortó acudiera a dar impulso a dichos procedimientos, a lo que refirió que lo haría, por último argumentó la señora [REDACTED] que deseaba aportar para su expediente de queja copia simple de la sentencia número [REDACTED], emitido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente número [REDACTED], en las cuales en la cláusula prioritaria tercera se puede leer con relación a lo de la vivienda y que en su momento los elementos de la policía no quisieron tomar en cuenta cuando se les mostró y se llevaron detenidas a su madre y su tía, esto para que sea tomada como prueba al momento de resolver el expediente de queja".*

29. Se recibió oficio número 3100/2021, de fecha 5 de octubre de 2021, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio comisionada a la Unidad General de Investigación 4, mediante el cual expresamente señaló:

*"...que efectivamente, en fecha 16 de agosto del presente año esta Unidad General de Investigación se encontraba en turno, sin recordar la hora exacta, pero siendo después de las 21:30 horas, arribaron a esta Unidad General de Investigación, elementos de la Policía Estatal,*

*acompañados de dos personas del sexo [REDACTED] y una más del sexo [REDACTED], refiriendo que las traían en calidad de "presentadas", por un asunto de despojo de una casa y unas amenazas, siendo atendidos por el auxiliar profesional Lic. [REDACTED], quien les hizo saber a los elementos de la Policía Estatal, que este Sistema de Justicia Penal no existía la figura jurídica de "persona presentada", por lo que si su intención era dejarlas a disposición de esta Unidad General de Investigación, tendrían que hacer el informe policial homologado correspondiente para dejar a las personas en calidad de detenidas o en su caso las personas que se sientan agraviadas podrían presentar su denuncia en el área correspondiente, refiriendo que no las podrían en calidad de detenidas, optando por retirarse de la unidad, así mismo se les explicó la misma situación a las personas que acompañaban a los policías".*

30. Se recibió oficio número FGJ/DGA/05612/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual remite listado de personal que conforma la plantilla de la Unidad General de Investigación número 4 en esta ciudad.

31. Se recibió oficio número C-4/2647/2021, recibido en el mes de octubre de 2021, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Encargado del Subsistema 9-1-1 Victoria, a través del cual comunica que derivado de la constante migración de la red de telecomunicaciones, no es posible atender el requerimiento en la forma y términos planteados debido a la actualización del sistema.

32. Constancia de fecha 20 de octubre de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"...Siendo las 13:20 horas de esta propia fecha, se presentó en este Organismo la C. [REDACTED], la cual es deseo desahogar la vista de informe de la autoridad del Lic. [REDACTED], en donde nos comenta que no está de acuerdo con todo lo expuesto en sus oficios, porque si existen las pruebas de que*

*no actuaron correctamente el día de los hechos, vulnerando nuestros derechos, sin presentar orden desalojo y poniéndose de parte del señor [REDACTED], al dejarlo entrar con cerrajero al domicilio que le rento a mi madre de nombre [REDACTED].*

33. Constancia de fecha 22 de octubre de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"...Que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía Estatal, no se presentaron ante este Organismo, a efecto de rendir su declaración informativa con relación a los hechos que dieron inicio a la presente queja, esto en virtud de haber sido citados el día viernes 22 de octubre del presente año, a las 13:30 y 14:00 horas, respectivamente".*

34. Se recibió oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/08109/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, signado por el C. Lic. [REDACTED], Coordinador General Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual comunica que la C. [REDACTED] fue debidamente notificada; respecto al C. [REDACTED] no fue posible notificar, toda vez que se encuentra faltando a su servicio sin causa justificada.

35. Se recibió oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/08281/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, signado por el C. Lic. [REDACTED], Coordinador General Jurídico y de Acceso a la Información Pública en la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual comunica que la C. [REDACTED] no fue posible notificarla, ya que cuenta con licencia médica expedida por el ISSSTE, con número de serie [REDACTED], de fecha 27 de octubre del 2021; respecto al C. [REDACTED] no fue posible notificar, toda vez que se encuentra faltando a su servicio sin causa justificada y [REDACTED], fue debidamente notificado.

36. Se recabó declaración informativa de fecha 29 de octubre de 2021, a cargo de la C. [REDACTED], elemento de la Policía Estatal, quien señaló lo siguiente:

*"...Lo que recuerdo ese día fue un llamado del 911, que se encontraba el señor y la casa estaba una señora habitándola con otra señora el cual el reportante nos manifestó que era su casa y estaba su ex suegra viviendo ahí sin ninguna renta, y el señor nos enseñó sus escrituras legales las cuales si están a su nombre, posteriormente vino su ex esposa a enseñar un documento de una pensión alimenticia el cual no tiene nada que ver con la casa que avale que sea de su mamá, se dialogó con ambas partes y las habitantes que estaban en esa casa salieron del domicilio a dialogar hablándonos de una manera prepotente que no iba echar a la delincuencia organizada que nos cuidáramos. Se les invitó a que pasaran al nuevo sistema para que ahí arreglaran su asunto el cual se les llevó y ahí quedó todo".*

37. Constancia de fecha 07 de enero del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"...Siendo las 11:25 horas de esta propia fecha, se realizó una llamada al número de teléfono [REDACTED], con la quejosa del expediente número 102/2021 C. [REDACTED], con la cual me identifiqué como visitador adjunto de esta Comisión y al cuestionarle en relación a la medida cautelar 029/2021 en donde fue aceptada por el Encargado del Despacho de la Coordinación Municipal de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad capital, si había sido molestada, comentándonos que no ha sido molestada en ningún momento por parte de la Policía Estatal".*

38. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

- \* Documental consistente en declaración informativa de fecha 24 de agosto de 2021, de la C. [REDACTED]. (Punto de 6 de ANTECEDENTES).
  
- \* Documental consistente en declaración informativa de fecha de 24 de agosto de 2021, a cargo de la C. [REDACTED]. (Punto 7 de ANTECEDENTES).
  
- \* Documental consistente en constancia de fecha 25 de agosto de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó que las agraviadas proporcionaron material audiovisual respecto a los hechos denunciados. (Punto 9 de ANTECEDENTES).
  
- \* Documental consistente en constancia de fecha 03 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se transcribe la reproducción de CD con archivos de audiovideo respecto a los hechos de queja denunciados. (Punto 12 de ANTECEDENTES).
  
- \* Documental consistente en constancia de fecha 03 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión, mediante la cual se asentó la reproducción de CD con archivos de audiovideo respecto a los hechos de queja denunciados. (Punto 13 de ANTECEDENTES).
  
- \* Documental consistente en constancia de fecha 03 de septiembre de 2021, elaborada por personal de esta institución, mediante la cual se asentó la reproducción de CD con archivos de audiovideo respecto a los hechos de queja denunciados. (Punto 14 de ANTECEDENTES).

\* Documental consistente en declaración informativa de fecha 8 de septiembre de 2021, de la menor [REDACTED], respecto de los hechos de queja denunciados. (Punto 15 de ANTECEDENTES).

\* Documental consistente en declaración informativa de fecha 8 de septiembre de 2021, de la menor [REDACTED], respecto de los hechos de queja denunciados. (Punto 16 de ANTECEDENTES).

\* Documental consistente en declaración informativa de fecha 8 de septiembre de 2021, de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de los hechos de queja denunciados. (Punto 17 de ANTECEDENTES).

\* Documental consistente en declaración informativa de fecha 09 de septiembre del 2021, C. [REDACTED], agente de la Policía Estatal, respecto de la queja señalada en su contra. (Punto 19 de ANTECEDENTES).

\* Documental consistente en oficio número FECC/4476/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021, signado por el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante el cual remitió copia fotostática de la [REDACTED]. (Punto 21 de ANTECEDENTES).

\* Documental consistente en declaración informativa de fecha 9 de septiembre de 2021, del C. [REDACTED], elemento de la Policía Estatal, respecto de la queja de mérito. (Punto 22 de ANTECEDENTES).

\* Documental consistente en oficio número 3100/2021, de fecha 5 de octubre de 2021, signado por la C. Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio comisionada a la Unidad General de Investigación 4, mediante el cual manifestó la atención brindada por un auxiliar profesional a elementos de la Policía Estatal quienes llevaban en calidad de "presentadas" a dos mujeres por despojo de una casa y amenazas, haciéndoseles saber a los agentes que no existía la figura jurídica de persona presentada. (Punto 29 de ANTECEDENTES).

\*Documental consistente constancia de fecha 20 de octubre de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó la manifestación de la quejosa de no estar de acuerdo con lo manifestado por la autoridad en sus informes, que existían pruebas de una actuación correcta el día de los hechos, vulnerando sus derechos, sin presentar orden de desalojo y permitirle al C. [REDACTED] que en compañía de un cerrajero ingresaran al domicilio que rentaba a su mamá [REDACTED]. (Punto 32 de ANTECEDENTES).

\*Documental consistente en declaración informativa de fecha 29 de octubre de 2021, del C. [REDACTED], elemento de la Policía Estatal, respecto a la queja de mérito. (Punto 36 de ANTECEDENTES).

## **II. CONCLUSIONES**

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En atención a ello, se analizan los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos reclamados, así como la indebida actuación de los servidores públicos imputados, además de las posibles omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Resulta importante precisar, que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, se hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas y en su caso, investigar eficientemente los delitos que se cometan en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de esclarecerlos e identificar a los responsables hasta que éstos reciban las sanciones correspondientes, además de que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, para evitar con ello la revictimización y se propicie su real acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a una reparación integral.

De los hechos escritos, esta Comisión genera la siguiente hipótesis para determinar la existencia de violaciones de los derechos humanos por parte de la servidora pública involucrada:

**Única.** La impetrante señaló que su ex marido en compañía de un cerrajero y elementos de la Policía Estatal Acreditada con destacamento en esta ciudad, ingresaron sin autorización en la vivienda que habitaba su mamá de nombre [REDACTED] y su tía de nombre [REDACTED], con el propósito de desalojarlas del inmueble, que a su tía la esposaron y posteriormente a ambas se las llevaron detenidas poniéndolas a disposición de la Unidad General de Investigación 4, irregularidades en detrimento de las directamente agraviadas; violando con ello, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública en materia de seguridad pública, de conformidad con estándares internacionales establecidos en materia de los derechos humanos, así como en doctrina y criterios jurisprudenciales de ámbito nacional e internacional y de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

A continuación, se desarrollaran los argumentos, fundamentos y motivaciones con los que se analizan dicha hipótesis.

La impetrante denunció que su ex pareja ilegalmente pretendió desalojar a su mamá y a su tía de un inmueble y para esto ingresó sin autorización en compañía de un cerrajero y con elementos de la Policía Estatal los cuales actuaron en beneficio de su ex pareja y al estar adentro de la vivienda esposaron a su tía, y que sin ninguna orden se las llevaron detenidas para ponerlas a disposición de la Unidad General de Investigación número 4 de la Fiscalía General

de Justicia del Estado, que se trasladó ante esa autoridad y advirtió que a sus familiares las habían presentado para mediar con su ex pareja y después las dejaron ir, que a su ex pareja le dijeron que promoviera un juicio y a ellas que procedieran a demandarlo por lo que había realizado, reclamando el acto arbitrario de los policías al introducirse a la vivienda que rentaba su mamá y detenerla en compañía de su tía.

A través del oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/06352/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, el Mtro. [REDACTED], Director de lo Normativo Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que en relación a la queja de mérito se aceptaba la medida cautelar para que personal de esa dependencia se abstuviera de realizar actos de molestia de manera injustificada en la persona, bienes o familia de la quejosa.

Por otra parte, mediante el oficio SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/06679/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, el C. Licenciado [REDACTED], Coordinador General Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe de autoridad requerido adjuntando copia certificada del oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/08423/2021, firmado por el Cmte. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encargado del despacho de la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, quien informó los nombres de los elementos que participaron en los hechos denunciados por la quejosa, a bordo de la patrulla 820, Policía Segundo "A" [REDACTED], Policía "A" [REDACTED], Policía "A" [REDACTED], a bordo de la patrulla 1195, Oficial "A" [REDACTED], Policía "A" [REDACTED], Policía "A" [REDACTED].

Del aludido informe se adjuntó copia de la tarjeta informativa de la actuación policial elaborada por el agente [REDACTED], dentro de la cual se asentó que se trasladaba a bordo de la unidad 820 y aproximadamente a las 19:55 horas se recibió de C-4 un llamado de apoyo ciudadano porque personas habían ingresado a un domicilio y al arribar a éste se entrevistaron con una persona de nombre [REDACTED], quien manifestó que una mujer de nombre [REDACTED] se encontraba dentro de su domicilio y posteriormente llegó otra persona que se identificó como [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó que también vivía en esa casa la cual rentaba y se identificó como ex suegra del C. [REDACTED], que dicha persona insultó a los agentes por lo que se solicitó el apoyo de personal [REDACTED] arribando la unidad 1195, que el C. [REDACTED], mostró escrituras notariadas que lo identificaban como propietario del inmueble ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad, domicilio que habitaban las CC. [REDACTED], que ambas partes al no llegar a un acuerdo se les solicitó que los acompañaran en calidad de presentados ante el Nuevo Sistema de Justicia Penal, entrevistándose con el Lic. [REDACTED], Auxiliar Profesional de la Unidad 4 en turno, finalizando su intervención con la atención del problema a través de área de atención inmediata.

En ese orden de ideas, este Organismo recabó las declaraciones informativas de los Agentes de Policía [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes son coincidentes en sus declaraciones con lo asentado por el Agente [REDACTED], dentro de la referida tarjeta informativa de actuación policial adherida al informe de autoridad, en esta tesitura, resulta importante acentuar lo manifestado por dicha agente quien dijo que iba a bordo de la unidad 1195 en compañía de otros elementos y que se presentaron al lugar de los hechos donde ya se encontraban

compañeros de la unidad 820 dialogando con dos señoras las cuales se empezaron a desnudar para entorpecer su actuación, que en ese lugar estaba una persona que mostró las escrituras como propietario del inmueble donde vivían las señoras, que el diálogo con éstas fue infructuoso y con motivo de que una de ellas la empezó agredir físicamente procedió a esposarla y que la quejosa había estado de acuerdo para que a sus familiares se les presentara en la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Ahora bien, para dar respuesta a los conceptos de agravio reclamados por la parte agraviada, resulta relevante emitir las conclusiones en el siguiente orden de metodológico:

**Respecto al allanamiento de morada**, se cuenta con elementos de prueba que acreditan este detrimento, en este sentido, la C. [REDACTED], manifestó ante este Organismo que el día 16 de agosto de 2021, llegó a la casa de su hermana [REDACTED] y que después salió para comprar de cenar, que recibió una llamada de su hermana diciéndole que en la casa estaba el C. [REDACTED] con varios policías y al regresar los encontró en la puerta que colinda con el patio trasero de la casa y que intentaban ingresar al domicilio por lo que les ordenó que salieran a lo cual obedecieron, que les mostró una sentencia (judicial) la cual ignoraron y los policías, a cargo de la unidad 820, les dijeron que estaban allanado el domicilio del referido ciudadano, que intentó comunicarse vía telefónica con su hermano y un policía le dijo que con la llamada lo estaba amenazando cuestionándole a quien le hablaba, que después le marcó a [REDACTED] (quejosa) y se encerraron en la casa a esperar, después llegó la patrulla con número económico 1195 donde a los agentes de seguridad entre ellos una mujer les mostró la sentencia que estipulaba cláusulas de que la casa que habitaban se podía rentar, que hicieron caso omiso y se dirigieron a la parte

trasera de la casa. Por su parte la C. [REDACTED], declaró que el día 16 de agosto de 2021, escuchó que golpeaban la puerta advirtiendo la presencia del C. [REDACTED] y elementos de la Policía Estatal a cargo de la unidad 820, quienes habían ingresado al patio de la casa, que su hermana [REDACTED] se encontraba fuera del domicilio y le habló por teléfono para comunicarle la situación y una vez que llegó les mostró un documento que señalaba cláusulas de que la casa que habitaban se podía rentar lo cual fue ignorado por los policías quienes adujeron que el C. [REDACTED] [REDACTED], tenía un documento que lo acreditaba como dueño, que después llegó la unidad de policía 1195 y su hermana [REDACTED] le mostró a una mujer policía una sentencia (judicial) dentro de la cual se establecían cláusulas que autorizaban el arrendamiento del inmueble que habitaban, lo cual fue ignorado y la servidora pública manifestó que [REDACTED] no podía vivir en esa casa y su hermana cerró la puerta.

Dentro del contexto de la queja, respecto al agravio de intromisión domiciliaria la parte agraviada proporcionó a esta Comisión material audio visual (CD) y del análisis de uno de sus archivos se advierte el contexto de una casa y de su interior una persona graba a quien identifica como un cerrajero realizando maniobras para abrir la puerta para acceder al interior del inmueble, así mismo quien graba refiere que una oficial de policía y una persona de nombre [REDACTED] estaban rompiendo la puerta, por tal motivo solicita a alguien que hablara otra vez al 911, en dicho material se puede observar a una oficial de policía que en su mano izquierda tiene unas esposas y posteriormente se aprecia a otros elementos de seguridad pública y algunos de ellos graban también el acto

En ese orden de ideas, el material audiovisual aludido con anterioridad, concuerda por lo manifestado por la quejosa, así como también por las directamente agraviadas respecto al modo en que se suscitaron los hechos denunciados, lo que permite inferir que se trata del inmueble descrito dentro la cláusula tercera del convenio acordado entre los CC. [REDACTED] y [REDACTED], respecto a su promoción sobre Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio por Mutuo Consentimiento, dentro de la cual se asentó la manifestación de ambas partes que por medio de un crédito de INFONAVIT a nombre del C. [REDACTED], adquirieron un bien ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], de la Col. [REDACTED] de esta ciudad, mismo que al finalizar de liquidar será cedido a sus menores hijas, y como cláusula prioritaria se estipuló que si la C. [REDACTED], decidiera hacer su vida contra otra persona, no podría cohabitar dicha propiedad para su uso y disfrute y en su caso sería rentada, cabe señalar que sobre dicho Juicio Voluntario recayó la sentencia número [REDACTED], de fecha 11 de marzo de 2020, emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en este contexto, la C. [REDACTED], manifestó ante este Organismo que su hermana ([REDACTED]) mostró la sentencia aludida a los elementos de policía y les precisó la cláusula que estipulaba que el bien inmueble que habitaban podía ser arrendado, e igualmente, la C. [REDACTED], señaló que mostró la sentencia a los primeros policías que se presentaron en la casa que habitaba y posteriormente a una agente de policía, en ese sentido, las agraviadas coinciden que fueron ignoradas por los agentes de seguridad quienes les manifestaron que ellas se encontraban allanando la casa que pertenecía al C. [REDACTED].

**En lo relativo al daño en propiedad**, obra en autos de la queja de mérito material fotográfico obtenido por personal de este Organismo el cual permitió acreditar daños al inmueble objeto de controversia dentro del asunto que nos ocupa, daño que constituye un acto secundario derivado de la intromisión domiciliaria de la cual incurrieron elementos de la Policía Estatal Acreditable, en esa tesitura, la C. [REDACTED], manifestó ante este Organismo que el día 16 de agosto de 2021, que al encontrarse en la casa que habitaba su hermana [REDACTED], elementos de dicha corporación de policía empezaron a romper la cerradura de la puerta de la cocina y su hermana empezó a grabar ese acto y que los policías de la unidad 1195 decían constantemente que por las buenas o las malas ingresarían. Por su parte, la C. [REDACTED], adujo a este Organismo que el C. [REDACTED] y los policías estatales se dirigieron hacia la parte de la cocina y un cerrajero que los acompañaba empezó a abrir la cerradura de la puerta y en ese momento empezó a grabar dicho acto indebido.

Efectivamente, del aludido material audiovisual expuesto con antelación, se puede advertir la presencia de una persona realizando maniobras para abrir una puerta, acción que contó con la anuencia de elementos de la Policía Estatal los cuales en todo momento se encuentran pasivos en espera de que se abra la puerta e ingresar al interior del inmueble donde se encontraban las CC. [REDACTED].

**Detención arbitraria**, siguiendo la dinámica de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en los rubros que anteceden y con bases de prueba sustentables, se concluye que los servidores públicos inmersos en la queja mérito detuvieron arbitrariamente a las agraviadas, en ese sentido, la C. [REDACTED], refirió a este Organismo que una vez que los policías ingresaron al interior del inmueble esposaron a su hermana [REDACTED], siendo testigos de

este suceso [REDACTED] (quejosa) y su hijas, que ella y su hermana en ningún momento se mostraron agresivas frente a los policías y que dichos servidores públicos las presentaron ante autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por el supuesto de que cometían allanamiento de morada, que funcionarios de la Fiscalía le preguntaron si el C. [REDACTED], contaba con una orden de desalojo a lo cual contestó que no, y un abogado le dijo que si esta persona tenía que contar con un juicio previo y la correspondiente orden de desalojo toda vez que no podía hacer justicia por su propia mano y lo que habían efectuado el particular y los policías si era allanamiento de morada y se le asesoró para que denunciaran si se sentían agredidas y después les dijeron que se podían retirar, en esa tesitura, la C. [REDACTED], corroboró la versión de su hermana al señalar que los policías entraron al domicilio y que a pesar de que ellas no mostraron una actitud agresiva una mujer policía se dirigió hacia donde se encontraba hablando al 911 para reportar la intromisión domiciliaria y la agente la esposó y la lastimó del brazo al intentar esposarla de las dos manos y otro policía intervino a su favor porque tenía derecho a una llamada, coincidiendo también en cuanto a que su sobrina [REDACTED] y sus hijas habían sido testigos del allanamiento y detención arbitraria por parte de los policías, así como también que ella y su hermana fueron trasladadas a la Fiscalía General de Justicia y personal de esa institución advirtieron el mal proceder de los policías estatales coadyuvando ilegalmente junto con el C. [REDACTED], para efectuar un desalojo sin el debido procedimiento legal, y posteriormente personal de la Fiscalía les permitieron retirarse del lugar.

De las constancias del expediente de queja, hay evidencia que igualmente permite acreditar **lesiones físicas** en la humanidad de la C. [REDACTED], las cuales son coincidentes por lo manifestado por las directamente agraviadas.

Con base a pruebas fehacientes, se determina que los policías involucrados detuvieron arbitrariamente a las CC. [REDACTED], en este sentido, la C. [REDACTED], Agente de Policía, reconoció ante este Organismo que las agraviadas se negaban a salir del domicilio donde se encontraban y una de ellas había desplegado un comportamiento agresivo, dicho no acreditado, hacia su persona por lo que procedió a esposarla y que dentro de estos hechos se presentó la C. [REDACTED], quien había manifestado su acuerdo para que sus familiares fueran presentadas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, argumento que igualmente no contó con un sustento probatorio.

Por otra parte, las menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], en compañía de su mamá [REDACTED], manifestaron coincidentemente a personal de esta Comisión que su mamá había recibido una llamada telefónica de su abuela [REDACTED], comunicándole que su papá [REDACTED] en compañía de policías querían entrar a la casa que habitaba, que su mamá y ellas se trasladaron a ese lugar y al llegar se percataron que los policías ya se encontraban adentro de la casa, que su tía [REDACTED] estaba esposada y que después los policías se llevaron detenidas a su abuela y a su tía.

Así las cosas, de la concatenación de los hechos, argumentos y pruebas que integran la queja de mérito, se determina que los servidores públicos imputados atendieron un reporte de C-4 respecto a una intromisión domiciliaria por lo que se constituyeron en el lugar de los hechos, no obstante, fueron omisos en el cumplimiento de su deber de atender con perspectiva de género la situación y por consecuencia resultó evidente la asimetría en el ejercicio de derechos y libertades entre las CC. [REDACTED] y el C. [REDACTED], en esta tesitura, los policías estatales involucrados se apartaron de su deber para atender la problemática en cuestión con la debida diligencia y observancia al respeto de los derechos humanos para preservar la igualdad, la no discriminación por razones de género, la legalidad y la seguridad jurídica, paradójicamente, fueron dichos agentes quienes en un ejercicio indebido de su función pública quienes cometieron allanamiento de morada, causaron daños a propiedad privada, posteriormente efectuaron la detención arbitraria en detrimento las agraviadas donde la C. [REDACTED], sufrió lesiones físicas al haber sido esposada por una agente de seguridad pública, acciones que visibilizan la violación de los derechos fundamentales de las agraviadas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes que de ella emanan.

Resulta necesario enfatizar que esta Comisión no pretende obstaculizar la actuación de las autoridades o servidores públicos encargados de garantizar la seguridad pública la cual constituye un derecho humano que no tendría razón de ser sino se pretendiera con ella generar condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos y libertades, de modo que, es inadmisibles entender a la seguridad pública como la posibilidad de vulnerar otros derechos humanos y por ello es ineludible inhibir la proliferación de acciones que favorezcan la arbitrariedad o ilegalidad no solamente en el actuar de los

elementos de las corporaciones policiacas, sino también, de todo servidor público que por su cargo o comisión estén inmersos dentro del contexto de la seguridad pública en sus diferentes niveles de gobierno.

No es óbice señalar que con motivo de los hechos de agravio reclamados dentro de la queja de mérito, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inició el expediente de investigación número [REDACTED], dentro de cual bajo las consideraciones de hecho y de derecho se decretó acuerdo de improcedencia al demostrarse la existencia de falta no grave al régimen disciplinario, empero la existencia de la misma conllevó a darse vista al superior jerárquico dentro del referido expediente de investigación dado que se acreditó que los integrantes de la Policía Estatal Acreditada del Estado, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], infringieron la obligación prevista en el artículo 18, fracción I de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*“I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.*

El Estado Mexicano reconoce los derechos humanos en las leyes y tratados internacionales de los cuales es parte, la legalidad y seguridad jurídica constituyen un derecho humano pues están constreñidas en nuestro sistema jurídico, por tal motivo, el Estado a través de sus autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar éste y toda la gama de prerrogativas fundamentales, y en su calidad de garante no solo tiene la obligación prevenir la

violación a los derechos humanos, sino también de investigar, sancionar y reparar cuando sean transgredidos de conformidad con la leyes en la materia.

**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, EN SU MODALIDAD DE EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Por lo tanto, esta Comisión establece que la irregularidad imputada por ejercicio indebido de la función pública, resulta patente en su reclamo de agravio, transgrediéndose en detrimento de las agraviadas el referido derecho fundamental en contravención de los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, artículo 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el goce, protección y obligación de garantizar los derechos humanos, prohibición de actos de molestia domiciliaria y los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública; 12 y 17.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativos a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio y el derecho a la propiedad; 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, referente a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio; 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio en el domicilio; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho de inviolabilidad del domicilio; y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sobre el deber de los funcionarios de cumplir la ley y el respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos.

El derecho a la inviolabilidad domiciliaria reconocido en la Carta Magna y Tratados Internacionales, limita el actuar de la autoridad ciñéndola a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica donde ésta debe fundar y motivar sus actos para salvaguardar los derechos fundamentales de los

gobernados, en esa tesitura, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone lo siguiente:

**Registro digital:** 2018698

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 338

**Tipo:** Aislada

**INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL.  
SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.**

*La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto*

*responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.*

## **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD DE DETENCIÓN ARBITRARIA.**

Igualmente, resulta patente la irregularidad imputada por detención arbitraria en menoscabo de las agraviadas, en contravención con los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, artículo 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el goce, protección y obligación de garantizar los derechos humanos, prohibición de actos de molestia personal sin escrito de autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento y los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativos a no ser objeto de detención arbitraria; 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, referente a no detenido arbitrariamente salvo por causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, relativo a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones establecidas por la ley; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino conforme a los casos y formas establecidas por las leyes; 4 inciso C de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, respecto a que toda mujer tiene derecho a la libertad y seguridad personales; y 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sobre el deber de los funcionarios de cumplir la ley y el respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos.

Dentro de este contexto, la actuación ilegal, sin motivo y fundamento de la autoridad, generó una violencia institucional en contra de las agraviadas pues conculcó su derecho a la libertad, al respecto el artículo 18 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.*

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para, su artículo 1, establece que:

*“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.*

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la dignidad humana constituye un derecho fundamental, en ese sentido, la siguiente tesis de jurisprudencia nos permite abundar al respecto:

**Registro digital:** 2016923

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** I.10o.A.1 CS (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548

**Tipo:** Aislada

**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.**

*El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.*

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**1. Reconocimiento de la calidad de víctimas.**

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4, 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la ley local, se reconoce la calidad de víctimas directas a las CC. [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], por la transgresión a los derechos humanos señalados.

**2. Reparación integral del daño.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social,

garantizando que en toda actuación errónea, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tiene carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

De acuerdo a lo anterior, quienes prueban haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, tiene derecho a obtener una indemnización, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero constitucional; las víctimas a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis primera CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 949, tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

***“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.***

*La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por*

*parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; criterio sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, que establece:

*“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación deber ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad”.*

En tales condiciones, por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 58 fracción XVIII y 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 8, 22 fracción VII, 28, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 23 fracción VII, 63 fracción V, 68 y 70 de su Reglamento, se emiten las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

### **Al Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

**PRIMERO.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que atendiendo a las violaciones a derechos humanos destacadas en esta resolución, se realice enlace con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado, conforme a los hechos y responsabilidad atribuidos en la presente Recomendación; se brinde la

reparación integral o en su caso se convenga con las agraviadas, alguna medida de compensación institucional por el daño ocasionado.

**SEGUNDO.** Se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, para los elementos de la Policía Estatal Acreditada con destacamento en esta ciudad, o al menos al personal involucrado en los hechos violatorios señalados en el apartado de conclusiones de la presente resolución.

**TERCERO.** En los términos del acuerdo dictado dentro del expediente de investigación número [REDACTED] radicado por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría a su digno cargo, se remita oportunamente las documentales respectivas que acrediten su resolución conforme a derecho.

**CUARTA.** Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con la Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que se decida aceptarla.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta Recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firmó la C. Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 22 y 69 fracción V de su Reglamento Interno.



*Olivia Lemus*  
**Lic. Olivia Lemus**  
**Presidenta**

Proyectó  
L'GARL